



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA SALA CIVIL Y PENAL

Diligencias Indeterminadas núm. 11/2021

AUTO

Presidente:

Excmo. Sr. D. Jesús M^a Barrientos Pacho

Magistrados:

Ilma. Sra. D^a M^a Eugènia Alegret Burgués (*ponente*)

Ilmo. Sr. D. Carlos Ramos Rubio

En Barcelona, 16 de marzo de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Las presentes actuaciones se han incoado mediante diligencia de ordenación de fecha 1/03/2021 como consecuencia de escrito del MINISTERIO FISCAL formulando querrela por presunto delito de desobediencia a la autoridad judicial contra D. ROGER TORRENT I RAMIÓ, D. JOSEP COSTA I ROSSELLÓ, D. EUSEBI CAMPDEPADRÓS I PUCURULL y Dña. ADRIANA DELGADO HERREROS.

En la mencionada diligencia de ordenación se acordó registrar el procedimiento como Diligencias Indeterminadas (querrela) núm. 11/2021 y, de acuerdo con las normas de reparto de la Sala, designar ponente a la Ilma. Sra. Dña. M^a Eugènia Alegret Burgués, formando Sala con el Excmo. Sr. D. Jesús M^a Barrientos Pacho e Ilmo. Sr. D. Carlos Ramos Rubio, tras lo cual pasaron las actuaciones a la Ilma. Sra. Magistrada Ponente para dictar la oportuna resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya es la competente para el conocimiento de las causas seguidas por delitos que se atribuyan al Presidente y Diputados del Parlament de Catalunya en virtud de lo establecido en el art. 57.2 y 70.2 del EAC en relación con el art. 73.3 de la LOPJ. También resultará competente para el conocimiento de las causas contra otras personas aún no aforadas si no es posible enjuiciarlas sin dividir la continencia de la causa.



SEGUNDO.- Por lo que hace a la admisión a trámite de un escrito de querrela, esta Sala ya ha tenido ocasión de pronunciarse en el sentido de subrayar que si bien no existe un derecho absoluto e incondicional a la sustanciación de un proceso penal sino sólo a obtener un pronunciamiento motivado del Juez sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, la respuesta que se dé a las pretensiones del querellante en cuanto a su admisión, deben ceñirse a lo prevenido en los artículos 313 y 269 Lecrim., es decir, a una expresión inteligible de un juicio provisional de verosimilitud y de tipicidad: el primero requiere una valoración mínima sobre la existencia de indicios suficientes de la veracidad de los hechos relatados. El segundo exige una valoración estrictamente técnica de subsunción de los hechos en alguna de las normas penales de la parte especial del Código Penal. Se trata, pues, de realizar una labor de control de que deba o no abrirse el procedimiento penal, haciendo compatible el derecho del querellante al proceso (*ius ut procedatur*) y el derecho del querellado a no sufrir las consecuencias del proceso en cualquier caso e incondicionalmente.

Según el Auto del Tribunal Supremo, Sala 2ª, Sec. 1ª, de 15 de junio de 2009, el alcance del auto de admisión de querrela descansa en tres ideas:

“a) La querrela es un acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida al órgano judicial competente, por el que el sujeto de la misma, además de poner en conocimiento de aquél la noticia de un hecho que reviste caracteres de delito, solicita la iniciación de un proceso contra una o varias personas determinadas o determinables, y que se le tenga como parte acusadora en el mismo.

b) El Auto que resuelve la admisión a trámite de una querrela comprueba su condición de tal y decide sobre su admisibilidad, es decir sobre su aptitud jurídica procesal para provocar aquello que expresamente postula y que es la iniciación de un proceso; es decir la iniciación del único cauce idóneo en un Estado de Derecho para determinar hipotéticas responsabilidades penales y establecer y proclamar sus consecuencias, y que está sometido a las reglas jurídicas que disciplinan el ejercicio de la jurisdicción por el Estado, y garantizan los Derechos Fundamentales de los ciudadanos. La iniciación del proceso no es consecuente a la responsabilidad penal, sino la previa condición, esto es, el presupuesto imprescindible para la averiguación, comprobación y determinación, con las debidas garantías, de la responsabilidad criminal. No se inicia un proceso porque se sea responsable de un delito, sino para poder determinar con garantías si se es o no responsable.

c) La admisión o inadmisión a trámite de una querrela, o si se prefiere la decisión por la que ante la interposición de una querrela un Tribunal decide su admisión y por tanto la iniciación del proceso no puede depender de un juicio valorativo de efectiva responsabilidad, sino de la valoración sobre la procedencia de iniciar el proceso a través de la comprobación de que concurren los requisitos que lo condicionan y lo determinan. Requisitos sin los cuales la admisión no es posible, pero con cuya concurrencia la admisión es necesaria e ineludible, porque no hay en ello margen para la discrecionalidad que vaya más allá de la valoración misma de los requisitos formales y de fondo establecidos por la Ley para decidir la



admisibilidad de las querellas, y consiguientemente la petición que contienen de iniciación de un proceso penal."

Por ello, afirma el citado Auto, *"Los hechos objeto de la querella son aquéllos, sucedidos o no, a que la querella se refiere, y los de la querella en cambio son el relato mismo que ésta en todo caso contiene. El relato afirmado es lo que exige el juicio valorativo de tipicidad a que se refiere el art. 313 de la LECriminal ..."*

Y subraya, *"... que la valoración de si los hechos tienen significado penal no puede hacerse sino en función de los hechos que son alegados en la querella y no de los que resulten acreditados, porque si averiguarlos es el objeto del proceso, su verificación no puede convertirse en presupuesto de la incoación."*

En el mismo sentido ATS 2 de Marzo de 2018 (RJ 2018/1186).

TERCERO.- En el escrito de querella del Ministerio Público se describen los hechos que literalmente se transcriben:

"1. La Sentencia del Tribunal Constitucional 259/2015 de 2 de diciembre declaró *inconstitucional y nula* la Resolución 1/XI del Parlament de Catalunya de 9 de noviembre de 2015 sobre "el inicio del proceso político en Catalunya como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015" y su anexo.

En fechas 10 y 16 de octubre de 2019 el Tribunal Constitucional acordó, publicó y notificó personalmente al President del Parlament de Catalunya, a los miembros de la Mesa del mismo y al Sr. Secretario General del Parlament (D. Xavier Muro i Bas) sendas Providencias dictadas en el incidente de ejecución de sentencia formulado por el Gobierno de la Nación contra las Resoluciones del Parlament 534/XII de 25 de julio de 2019 y 546/XII de 26 de septiembre de 2019. En dichas Providencias el Tribunal Constitucional acordó *la suspensión de dichas resoluciones parlamentarias*, requiriendo individual y personalmente a todos los miembros de la Mesa del Parlament *de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa parlamentaria que supusiera ignorar o eludir la suspensión acordada, aperebiéndoseles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de incumplimiento.*

En fecha 22 de octubre de 2019 los Grupos Parlamentarios Junts per Catalunya (JxCat), d'Esquerra Republicana (ER) y el subgrupo Candidatura d'Unitat Popular (CUP) registraron en el Parlament de Catalunya una propuesta de Resolución "de respuesta a la Sentencia del Tribunal Supremo sobre los hechos del 1 de octubre", en cuyo apartado 11 inciso final se contenía la siguiente declaración:

"Per això (el Parlament de Catalunya) reitera i reiterarà tants cops com ho vulguin els diputats i les diputades (.....) la defensa del dret a la autodeterminació i la reivindicació de la sobirania del poble de Catalunya per decidir el seu futur polític".

Pese a las expresas advertencias de ilegalidad realizadas por el Sr. Secretario General del Parlament, la expresa oposición de los restantes miembros de la Mesa del Parlament, y a



sabiendas de lo ordenado y apercibido por el Tribunal Constitucional, los querellados Roger Torrent (President del Parlament y de la Mesa), Josep Costa (Vicepresident Primer) y Eusebi Camdepadrós (Secretari Primer):

- a) *Acordaron*, en nombre de la Mesa, *admitir a trámite* la referida propuesta de resolución.
- b) *Acordaron*, igualmente en nombre de la Mesa y en fecha 29 de octubre de 2019, desestimar las peticiones de reconsideración efectuadas por los otros grupos parlamentarios de la Cámara y *ratificar su admisión a trámite*.
- c) *Dieron tramitación a la misma, incluyéndola para debate y deliberación* en el Pleno del Parlament de Catalunya del día 12 de noviembre de 2019, como punto sexto del orden del día, todo ello pese a conocer que el Tribunal Constitucional había admitido a trámite un incidente de ejecución por el incumplimiento de las citadas Providencias, y que por Providencia de dicho Tribunal de 5 de noviembre de 2019 habían sido notificados de dicha admisión, de la suspensión de los referidos acuerdos de 22 y 29 de octubre de 2019 y advertidos personalmente de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que supusiera ignorar o eludir la suspensión acordada, con apercibimiento de incurrir en eventuales responsabilidades, incluida la penal.
- d) La resolución *fue sometida a votación y aprobada* en el Parlament de Catalunya, con una enmienda posterior (26 de noviembre de 2019) en la que se rechazaba expresamente la suspensión acordada por el Tribunal Constitucional en Providencia de fecha 5 de noviembre de 2019.

El Tribunal Constitucional, en Auto de 28 de enero de 2020, acordó *estimar el incidente de ejecución* promovido por el Gobierno de la Nación contra los Acuerdos de la Mesa del Parlament de Catalunya de 22 y 29 de octubre de 2019, *declarar nula la admisión a trámite del inciso final del apartado 11 del primero* y deducir testimonio de particulares contra los querellados Roger Torrent, Josep Costa y Eusebi Campdepadrós.

2. La Sentencia del Tribunal Constitucional 98/2019 de 17 de julio declaró inconstitucionales y nulas las letras c) y d) del apartado Decimoquinto, epígrafe II, de la Resolución 92/XII del Parlament de Catalunya sobre “priorización de la agenda social y la recuperación de la convivencia”. En dicha Resolución 92/XII el Parlament de Catalunya se reprobaba la actuación de S. M. el Rey en relación con el denominado “proceso de autodeterminación” de Catalunya.

En la posterior Resolución 534/XII del Parlament de Catalunya, de 25 de julio de 2019, sobre “les propostes per a la Catalunya real”, apartados 1.1., 1.2 y 1.3, *se reiteraba la reprobación de S.M. el Rey*. Ello motivó la formulación de incidente de ejecución por parte del Gobierno de la Nación y ante el Tribunal Constitucional, de la citada Sentencia 98/2019. Por Providencia de fecha 10 de octubre de 2019, el TC admitió a trámite el incidente, suspendió los mencionados incisos de la Resolución 92/XII, y lo notificó personalmente al President del Parlament de Catalunya, a los miembros de la Mesa del mismo y al Sr. Secretario General



del Parlament (D. Xavier Muro i Bas), *advertiéndoles expresamente de que debían abstenerse de realizar cualesquiera actuaciones tendentes a dar cumplimiento a la resolución 534/XII en los apartados e incisos suspendidos, así como su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente supusiera eludir o ignorar la nulidad de esos apartados e incisos, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que podrían incurrir en caso de incumplimiento de lo ordenado por el Tribunal.*

El referido incidente de ejecución *fue estimado* por Auto del Tribunal Constitucional de 18 de diciembre de 2019, que declaró *la nulidad* de los mencionados incisos de la Resolución 534/XII del Parlament de Catalunya en cuanto a la reprobación de S.M. el Rey, advirtiendo expresamente al President del Parlament de Catalunya, a los demás miembros de la Mesa del mismo y al Secretario General de que debían abstenerse de realizar cualesquiera actuaciones tendentes a dar cumplimiento a la resolución 534/XII en los apartados e incisos anulados, así como su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente supusiera eludir o ignorar la nulidad de esos apartados e incisos, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que podrían incurrir en caso de incumplimiento de lo ordenado por el Tribunal.

En fecha 22 de octubre de 2019 los Grupos Parlamentarios Junts per Catalunya (JxCat), d'Esquerra Republicana (ER) y el subgrupo Candidatura d'Unitat Popular (CUP) registraron en el Parlament de Catalunya una propuesta de Resolución "de respuesta a la Sentencia del Tribunal Supremo sobre los hechos del 1 de octubre", en cuyo apartado 11 inciso final se contenía la siguiente declaración:

"Per això (el Parlament de Catalunya) reitera i reiterarà tants cops com ho vulguin els diputats i les diputades la reprovació de la monarquia" (.....).

Pese a las expresas advertencias de ilegalidad realizadas por el Sr. Secretario General del Parlament, la expresa oposición de los restantes miembros de la Mesa del Parlament, y a sabiendas de lo ordenado y apercibido por el Tribunal Constitucional, los querellados Roger Torrent (President del Parlament y de la Mesa), Josep Costa (Vicepresident Primer) y Eusebi Camdepadrós (Secretari Primer):

- a) *Acordaron*, en nombre de la Mesa, *admitir a trámite* la referida propuesta de resolución.
- b) *Acordaron*, igualmente en nombre de la Mesa y en fecha 29 de octubre de 2019, *desestimar las peticiones de reconsideración* efectuadas por los otros grupos parlamentarios de la Cámara y *ratificar su admisión a trámite*.
- c) *Dieron tramitación a la misma, incluyéndola para debate y deliberación* en el Pleno del Parlament de Catalunya del día 12 de noviembre de 2019, como punto sexto del orden del día, todo ello pese a conocer que el Tribunal Constitucional había admitido a trámite un incidente de ejecución por el incumplimiento de las citadas Providencias, y que por Providencia de dicho Tribunal de 5 de noviembre de 2019 habían sido notificados de dicha admisión, de la suspensión de los referidos acuerdos de 22 y 29 de octubre de 2019 y advertidos personalmente de su deber de impedir o paralizar



cualquier iniciativa que supusiera ignorar o eludir la suspensión acordada, con apercibimiento de incurrir en eventuales responsabilidades, incluida la penal.

- d) La resolución *fue sometida a votación* y aprobada en el Parlament de Catalunya, con una enmienda posterior (26 de noviembre de 2019) en la que se rechazaba expresamente la suspensión acordada por el Tribunal Constitucional en Providencia de fecha 5 de noviembre de 2019.

El Tribunal Constitucional, en Auto de 28 de enero de 2020, acordó *estimar* el incidente de ejecución promovido por el Gobierno de la Nación contra los Acuerdos de la Mesa del Parlament de Catalunya de 22 y 29 de octubre de 2019, *declarar nula la admisión a trámite del inciso final del apartado 11 del primero* y deducir testimonio de particulares contra los querellados Roger Torrent, Josep Costa y Eusebi Campdepadrós.

3. La Sentencia del Tribunal Constitucional 259/2015 de 2 de diciembre declaró inconstitucional y nula la Resolución 1/XI del Parlament de Catalunya de 9 de noviembre de 2015 sobre “el inicio del proceso político en Catalunya como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015” y su anexo.

En fechas 10 y 16 de octubre de 2019 el Tribunal Constitucional acordó, publicó y notificó personalmente al President del Parlament de Catalunya, a los miembros de la Mesa del mismo y al Sr. Secretario General del Parlament (D. Xavier Muro i Bas) sendas Providencias dictadas en el incidente de ejecución de sentencia formulado por el Gobierno de la Nación contra las Resoluciones del Parlament 534/XII de 25 de julio de 2019 y 546/XII de 26 de septiembre de 2019. En dichas Providencias el Tribunal Constitucional acordó *la suspensión de dichas resoluciones parlamentarias*, requiriendo individual y personalmente a todos los miembros de la Mesa del Parlament *de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa parlamentaria que supusiera ignorar o eludir la suspensión acordada, apercibiéndoseles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de incumplimiento*.

En fecha 28 de octubre de 2019 el subgrupo parlamentario Candidatura d'Unitat Popular (CUP) registró en el Parlament de Catalunya una “moción subsiguiente a la interpelación al Govern sobre el autogobierno”, en cuyo apartado 1. se contenía la siguiente declaración:

1- El Parlament de Catalunya:

Expressa la seva voluntat d'exercir de forma concreta el dret de l'autodeterminació i de respectar la voluntat del poble català”.

Pese a las expresas advertencias de ilegalidad realizadas por el Sr. Secretario General del Parlament, la expresa oposición de los restantes miembros de la Mesa del Parlament, y a sabiendas de lo ordenado y apercibido por el Tribunal Constitucional, los querellados Roger Torrent (President del Parlament y de la Mesa), Josep Costa (Vicepresident Primer), Eusebi Campdepadrós (Secretari Primer) y Adriana Delgado Herreros (Secretària Quarta):

- a) *Acordaron*, en nombre de la Mesa, el 29 de octubre de 2019 *admitir a trámite* la referida propuesta de resolución.



- b) *Acordaron*, igualmente en nombre de la Mesa y en fecha 5 de noviembre de 2019, *desestimar las peticiones de reconsideración* efectuadas por otros grupos parlamentarios de la Cámara (PPC, PSC-Units y Ciudadanos) y *ratificar su admisión a trámite*.
- c) *Dieron tramitación a la misma, incluyéndola para debate y deliberación* en el Pleno del Parlament de Catalunya de 12 de noviembre de 2019, todo ello pese a conocer que el Tribunal Constitucional había admitido a trámite un incidente de ejecución por el incumplimiento de las citadas Providencias, y que por Providencia de dicho Tribunal de 12 de noviembre de 2019 habían sido notificados de dicha admisión, de la suspensión de la moción y advertidos personalmente de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que supusiera ignorar o eludir la suspensión acordada, con apercibimiento de incurrir en eventuales responsabilidades, incluida la penal.
- d) La resolución *fue sometida a votación y aprobada* en el citado Pleno del Parlament de Catalunya.

El Tribunal Constitucional, en Auto de 11 de febrero de 2020, acordó estimar el incidente de ejecución promovido por el Gobierno de la Nación contra los Acuerdos de la Mesa del Parlament de Catalunya de 29 de octubre y 5 de noviembre de 2019, declarar nula la admisión a trámite del apartado 1 de la moción tramitada y deducir testimonio de particulares contra los querellados Roger Torrent, Josep Costa, Eusebi Campdepadrós y Adriana Delgado.”

CUARTO.- La decisión que nos corresponde adoptar respecto a lo solicitado por el Fiscal Superior de Cataluña se basa, con carácter exclusivo, en lo que se afirma en la propia querella, cuya valoración se afronta, como se ha dicho, a los exclusivos efectos de comprobar que la misma cumple adecuadamente los requisitos que describe el art. 277 LECrim en relación con el art. 313 LECrim, con las exigencias y, al propio tiempo, con las limitaciones que se imponen a una Sala de admisión de un Tribunal Superior de Justicia en el caso de causas dirigidas contra personas que, por su condición pública —las designadas por los arts. 57.2 y 70.2 EAC en relación con el art. 73.3.a) LOPJ— o por su función también pública —las aludidas en el art. 73.3.c) LOPJ—, disfrutan del privilegio y, al propio tiempo, de la carga del aforamiento, que, como es sabido, comporta ciertas limitaciones aceptadas por los tratados y convenios internacionales —ver art. 2 Protocolo 7 del CEDH—, como se ha encargado de recordar nuestro TC (cfr. STC 33/1989 de 13 feb. FJ4, con cita de las SSTC 51/1985 de 10 abr. y 30/1986 de 20 feb.).

Por ello, la presente resolución no asume ni da por supuestas, en absoluto, todas y cada una de las valoraciones fácticas y jurídicas que se contienen en la querella, más allá de constatar que:

- a) en ella se identifica correctamente el Tribunal al que se dirige, cuya competencia resulta de los arts. 73.3.a) LOPJ y 70.2 EAC;



- b) procede de una institución cuya legitimación para formularla resulta de lo dispuesto por los arts. 124 CE, 105.1 LECrim y 1 y 3.4 EOMF; y
- c) contiene, en efecto, una relación circunstanciada de hechos, no solo con expresión del lugar y de la fecha de los mismos, sino también de la identidad de las personas contra las que se dirige la acción penal y a quienes se atribuye indiciariamente su comisión, todo lo cual, sin embargo, es susceptible y está necesitado de una investigación ulterior, que habrá de ser acometida con autonomía de criterio, de forma independiente y con respeto al principio de contradicción por el magistrado/a a quien se designará instructor/a de los hechos descritos en la querella, que es quien deberá decidir sobre la pertinencia de las diligencias de instrucción cuya práctica también se solicita en la querella —incluida la unión al procedimiento de la documentación que se acompaña con ella— o sobre la práctica de las que pueda interesar la o las defensas o, en su caso, la de aquellas otras que el propio instructor considere indispensables para el exacto y cabal conocimiento de los hechos y para su inicial subsunción.

QUINTO.- En atención a todo lo expuesto ut supra, teniendo en cuenta que la querella del Fiscal Superior de Cataluña cumple los requisitos descritos en el art. 277 LECrim; que la relación circunstanciada de hechos que incorpora presenta a priori una apariencia delictiva (art. 410 del CP), conforme a lo que exige sensu contrario el art. 313 LECrim; y que aporta un principio de prueba de los mismos, como requiere la jurisprudencia, procede aceptar la competencia para conocer de la misma, decidir su admisión a trámite y designar instructor, que deberá acomodar el procedimiento a las normas del Título II el Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin perjuicio de lo dispuesto en su art. 760 LECrim.

En su virtud,

PARTE DISPOSITIVA

La SALA DE LO CIVIL Y PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA de CATALUÑA ha decidido:

1. DECLARAR su competencia para conocer de la querella presentada por el Fiscal Superior de Cataluña contra D. ROGER TORRENT I RAMIÓ, D. JOSEP COSTA I ROSSELLÓ, D. EUSEBI CAMPDEPADRÓS I PUCURULL y Dña. ADRIANA DELGADO HERREROS por un delito de desobediencia a resoluciones judiciales o a decisiones u órdenes de la autoridad superior, cometido por una autoridad o funcionario público;



2. ADMITIR a trámite la indicada querrela, por cumplir a priori los requisitos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal; y
3. DESIGNAR instructora del correspondiente procedimiento, que deberá tramitarse por las normas del Título II el Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a la magistrada de esta Sala Sra. M^a Eugènia Alegret Burgués.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y póngase en conocimiento de los querellados, a los efectos prevenidos en el art. 118 LECrim y demás concordantes, con advertencia de que contra la misma solo cabe recurso de súplica ante esta misma Sala, que deberá interponerse contando con la representación de un procurador y con la asistencia técnica de un abogado.

Así lo mandan y firman el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos/as. Sres. Magistrados/as expresados al margen. Doy fe.